

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVACiudad de México, a **26 ENE 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4002-SOT-1666, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo e inmueble ubicado en área de conservación patrimonial) y en materia de construcción (demolición y obra nueva) derivado de la instalación de un minisúper en el inmueble ubicado en calle Ezequiel número 13, colonia Guadalupe Tepeyac. Delegación Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo e inmueble ubicado en área de conservación patrimonial) y construcción (demolición y obra nueva), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y el Reglamento de Construcciones, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materias de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo e inmueble ubicado en área de conservación patrimonial) y construcción (demolición y obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Ezequiel número 13, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble preexistente de 3 niveles de altura totalmente edificado y habitado. No se constataron trabajos de construcción, ni demolición.-----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al responsable y/o encargado de las obras realizadas en el predio objeto de la denuncia, a que presentara la documentación correspondiente en relación a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo e inmueble ubicado en área de conservación patrimonial) y en materia de construcción (demolición y obra nueva), por lo que una persona quien se ostentó como habitante del inmueble ubicado en calle Ezequiel número 13, colonia Guadalupe Tepeyac. Delegación Gustavo A. Madero, remitió diversas imágenes fotográficas tanto del interior como del exterior del inmueble, de las cuales se desprende que en el lugar objeto de la denuncia no se realizan trabajos de demolición ni construcción.-----

Al respecto, tomando en consideración que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Entidad, no se constataron trabajos de demolición y construcción en el inmueble objeto de la denuncia, así como



tampoco se constató el funcionamiento de un minisúper, ya que el inmueble objeto de la denuncia funciona con uso de suelo habitacional, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para acreditar dichos hechos relacionadas con el predio motivo de denuncia, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-380-2018 de fecha 17 de enero de 2018; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna. -----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en calle Ezequiel número 13, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constatando la existencia de un inmueble preexistente de tres niveles de altura totalmente edificado y habitado, por lo que no se observaron actividades relacionadas con trabajos de obra nueva, ni demolición, así como tampoco se constató el funcionamiento de un minisúper ya que el inmueble objeto de la denuncia funciona con uso de suelo habitacional, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en calle Ezequiel número 13, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constatando la existencia de un inmueble preexistente de tres niveles de altura totalmente edificado y habitado, por lo que no se observaron actividades relacionadas con trabajos de obra nueva, ni demolición, así como tampoco se constató el funcionamiento de un minisúper ya que el inmueble objeto de la denuncia funciona con uso de suelo habitacional, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEL/UMEC/OMRL

